

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO SUDAMERIS CONTRA ISMAEL SEGUNDO FREILE CORDOBA Y MARIA VIRGINIA SUAREZ MOZO**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2015-00158-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

...”

En el asunto de la referencia, se observa que mediando auto de fecha 17 de noviembre de 2009 se libró mandamiento ejecutivo; seguidamente por data de 11 de mayo de 2015, se decidió avocar el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la oralidad prevista en el acuerdo N° PSAA15-10300 del Consejo Superior de la Judicatura; a continuación se procede por data de 24 de septiembre de 2019, aceptar la renuncia al poder otorgado al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

como apoderado judicial del BANCO SUDAMERIS demandante del plenario.

De lo hasta aquí relatado, se avista que han transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de dicha determinación, sin que realizara por el extremo activo actuación alguna tendiente a continuar con las etapas del proceso, situación que impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón suficiente para decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

### RESUELVE

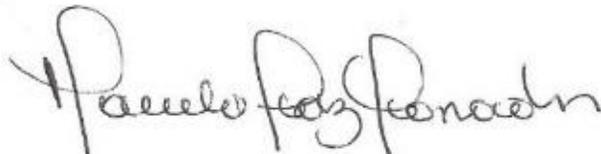
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**TERCERO: DEVUELVA** la demanda y los anexos al ejecutante, con la constancia en los títulos valores de no haberse satisfecho la obligación

**CUARTO: ARCHÍVENSE** el expediente una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de febrero de 2024.	
Secretaria, _____	